

12. Si algun deudor del tal compañero llevare de la compañía nuevamente mercaderías y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

13. Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecución á pérdida ó ganancia cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía, estarán obligados, demas del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudad en dicha compañía.

14. El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

15. Cuando alguno de la compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizada, ó de comun consentimiento se dé por fenecida ántes de él, y teniendo tambien otros caudales quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos esponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun

tiempo se confundan los espresados negocios suyos con los de la compañía.

16. Y porque al fin de las compañías estando se ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la esperiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos á mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren.

17. Y atendiendo á que en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados que han estado en compañías, han proseguido despues de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros.

DEL RETRACTO Y TANTEO.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XIII.

DE LOS RETRACTOS Y DERECHO DE TANTEO.

N. 3178.

LEY I.

Ley 13. tit. 10. lib. 3 del Fuero Real.

Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo

la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él antes que otro alguno; y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, partánlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo; mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propin-

quo no fuere en el lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. [Ley 7. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3179.

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 23 y 24.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente.

Como quier que la ley antes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los Sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malbaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya: y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quince años, que es hecha la venta, y ve la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándale la heredad, diciendo que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo; ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayúdase del remedio de la restitution, ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: Por ende de-

claremos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitution ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno que fué de su padre; y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor de ella, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. [Ley 8. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3180.

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 10 de las de Sevilla.

El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha

habido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado, ó habido por troque ó por donacion, ó en otra manera: por ende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes que así fueron vendidos; *salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los así hubiesen heredado*; y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve dias. [Ley 15. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3181. LEY IV.

Ley 70 de Toro.

Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda

La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de Juez: y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate; con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva; y ansimismo haya de pagar al comprador las costas y el alcabala, si le pagó el comprador, antes que la cosa así vendida le sea entregada. [Ley 9. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3182. LEY V.

Ley 71 de Toro.

Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras, sino que todas las haya de sacar, ó ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas. [Ley 10. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3183. LEY VI.

Ley 72 de Toro.

Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.

Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada; con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianzas bastantes á vista de la nuestra Justicia, que pagará los maravedis por que así fuere vendida, al tiempo que el comprador estaba obligado. [Ley 11. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3184. LEY VII.

Ley 73 de Toro.

Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida, quando el mas propinquo no quiera sacarla.

Quando el pariente mas propinquo no quisiere ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar; y así vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y ordenamiento. [Ley 12. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3185. LEY VIII.

Ley 74 de Toro.

Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla.

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficionario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefiérase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo. [Ley 13. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3186. LEY IX.

Ley 75 de Toro.

Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la partida la pudiere el comunero sacar, por el tanto, sea obligado, el que la quisiere sacar, á con-

signar el precio en el tiempo y término, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio y abolengo; de suerte que lo contenido en la dicha ley del Fuero y ordenamien-

to de Nieva, y en estas nuestras leyes haya lugar y se platique en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto. [Ley 14. tit. 11. lib. 5. R.]

NOTA. Véase la ley 55, tit. 5 Part. 5.

DE LOS CENSOS.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XV.

DE LOS CENSOS.

N. 3187. LEY I.

Ley 68 de Toro.

Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. [Ley 1. tit. 15. lib. 5. R.]

N. 3188. LEY II.

D. Carlos y Doña Juana en Madrid año 1528 pet. 65 y en Valladolid año 548 pet. 160; y D. Felipe II. en Valladolid año 555 en las respuestas á las Córtes de 555 pet. 122.

Obligacion de los impondores de censos á declarar los que ya tuvieren cargados sobre sus bienes.

Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atributadas ó encensuadas á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entónces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones: so pena que, si así no lo hicieren, paguen con el dos tanto la quantia que recibieron por el censo, que así vendieren y cargaren de nuevo, á la persona á quien vendieren el dicho censo. [Ley 2. tit. 15. lib. 5. R.]

TOMO II.

N. 3189. LEY III.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 127, en Valladolid año 37 pet. 139, y en Toledo año 39 pet. 62.

Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean dinero.

Porque somos informados, que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que así con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Córtes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y aceyte, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros. Y mandamos, que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedis el millar ¹ y ², para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas. [Ley 4. tit. 15. lib. 5. R.]

¹ Por la ley 6. tit. 15. lib. 5. Recop., formada del cap. 127, de las Córtes de Madrid de 25 de Octubre de 1563, se prohibió la constitucion de juros y censos al quitar a menos precio de catorce mil maravedis cada millar, so pena de nulidad de tales contratos, y de privacion de oficio al Escribano que los autorizase; y que los hechos hasta entónces se reduxesen al dicho precio y respecto. [Ley 6. tit. 15. lib. 5. R.]

² Y por las leyes 12 y 13 del mismo tit. (pragmat. de los años de 1608 y 621) se prohibió la constitucion de nuevos juros y censos al quitar á menos precio de veinte mil maravedis el millar, so pena de nulidad de los contratos; y mandó que esto se extendiese á los que estaban fundados á menos precio. [Leyes 12 y 13. tit. 15. lib. 5. R.]

142

N. 3190. LEY IV.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 159; y D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 586 pet. 47.

Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.

Porque, por evitar lo contenido en la ley anterior, algunos hacen contratos simulados en fraude della, y otros hacen renunciar la dicha ley; mandamos, que se guarde lo proveido en ella, y que las Justicias no den lugar á que se haga fraude á lo en dicha ley contenido. *Y por quitar dudas, declaramos y mandamos, que se guarde y cumpla y execute, así en los censos de á catorce como en los censos de por vida. [Leyes 5 y 9. tit. 15. lib. 5. R.]

N. 3191. LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de Febrero de 1573, en Madrid á 17 de Noviembre de 574, y en Badajoz á 21 de Octubre de 580 por pragmática.

Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.

Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafranca, y en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir y defraudar á lo proveido por la ley tercera deste título, hacen y otorgan contratos y escrituras, que suenan ser censos perpetuos, y sale el precio á mucho menos de catorce mil maravedis el millar; mandamos, que todos los censos y tributos que en los dichos Reynos y lugares se hobieren así impuesto, y fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haciendas, desde el año de 1534 á esta parte, en pan, vino, garbanzos, aceyte, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino, y otro qualquier género de cosas que no sean dinero, cuyo valor, reducido á su comun precio que tenian en los lugares al tiempo que se fundó el dicho censo, salia á razon de catorce mil maravedis el millar ó dende abaxo; que los tales censos que así se hobieren fundado, ó fundaren de aquí adelante, se paguen á razon de mil maravedis por cada catorce mil maravedis de los que hobiere dado el comprador; y sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare ó hobiere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles, y como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal; y en todo se juzgue por las leyes que hablan en los censos redimibles; y los que salieren á mas precio de los dichos catorce mil maravedis el millar, como no lleguen á veinte mil, queriéndolos la parte del deudor reducir y pagar por ellos á razon de catorce mil el

millar, lo pueda hacer; y los tales censos se tengan y juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame y nombre perpetuos; quedando su derecho á salvo al dicho deudor que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño ó iniquidad del tal contrato, como viere que le conviene: y en quanto á lo corrido de los dichos censos, mandamos, que los corridos desde el dia de la contextacion se reduzcan y paguen al dicho respecto de catorce mil maravedis al millar, condeñando á los dueños en restitucion de lo que mas hobieren llevado desde el dicho dia, absolviendo y dándoles por libres en lo de ántes: lo qual mandamos, se entienda en los censos que, como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que haya habido concierto ó contraescritura que los haga redimibles para siempre ó temporalmente; porque constando haber habido tal concierto ó contraescritura, los tales censos se han de tener y juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles, segun los demas que estan dichos. [Ley 7. tit. 15. lib. 5. R.]

N. 3192. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1583.

Justo precio de los censos de por vida; y prohibicion de establecerlos por dos, tres ó mas vidas.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan fundar ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres ni por mas vidas, sino que se puedan tomar y constituir por solo una vida, y no por dos ni por mas vidas; y que el precio justo de la dicha vida se entienda ser y sea á siete mil maravedis el millar, y á este respecto, y no á menor precio: y que el dinero capital y suerte principal, con que se hobiere de comprar y comprare el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo ni parte alguna de él en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas ni joyas estimadas; sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della; y que el Escribano ante quien pasare el contrato, dé la fe de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal: y las ventas y contratos de los dichos censos que en otra manera y á menor precio se hicieren y otorgaren, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y mandamos, que ningun Escribano destos nuestros reynos dé fe, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera susodicha, so pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara,

y de privacion de su oficio. Y en quanto á los censos de por vida hasta aquí hechos y otorgados, mandamos que, siendo hechos por una vida sola, se reduzcan, y reducimos por ella á los dichos siete mil maravedis el millar; pero habiéndose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos, que se reduzcan, y reducimos á ocho mil maravedis el millar; y los censos que hasta aquí se hallaren tomados y otorgados mas de por dos vidas, mandamos, se reduzcan todas las vidas, por que se hobieren tomado á dos vidas solamente, y al precio de los ocho mil maravedis el millar por ellas: á los quales dichos precios y al respecto dellos mandamos, se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el dia de la publicacion desta nuestra ley y pragmática en adelante; quedando, como queremos que quede, á las personas que han tomado y fundado los dichos censos su derecho á salvo quanto á la injusticia y engaño de ellos; en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta ley les perjudicamos, sino que lo puedan pedir y seguir, como vieren que les conviene. [Ley 8. tit. 15. lib. 5. R.]

N. 3193. LEY VII.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 2.

Se declara no recibido en España el Proprio motu sobre la constitucion de censos con dinero de presente.

Declaramos, que el *Proprio motu* sobre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos, ántes se ha suplicado de él por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necesaria. [Ley 10. tit. 15. lib. 5. R.]

3 Por el citado *Proprio motu* de San Pio V. publicado en Roma á 19 de Enero de 1569, comprehensivo de 17 capítulos en que se prescriben reglas para la constitucion de los censos, se previene en los dos primeros, que ningun censo ó tributo anuo pueda crearse sino en cosa inmueble ó tenida por tal, fructifera de su naturaleza y designada para ciertos fines; ni pueda constituirse sino con dinero contado á presencia de los testigos y Escribano en el acto de la celebracion del instrumento.

N. 3194. LEY XIII.

D. Carlos III. por acuerdo y circular del Consejo de 1 y 3 de Julio de 1761.

Imposicion de censos en los Propios y caudales públicos pertenecientes al Comun de los pueblos.

Habiendo entendido, que los Propios de muchos pueblos del Reyno estan gravados con diferentes censos impuestos á nombre de algunos vecinos par-

ticulares sin la correspondiente facultad, y deseando ocurrir á el remedio de los daños y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento; se prevenga á las Justicias de todos los pueblos, que los censos que se impongan desde ahora en adelante sin Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que pertenezcan á su Comun, haciendolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales y los dichos réditos de las cuentas de los Propios de ellos; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente; porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los Propios ni otros algunos caudales públicos (*).

(6) En auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1615 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no recibian peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo qualquier cantidad de maravedis por qualquier causa que sea, sin que en ella, y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresen los censos que paga, y facultades que se han dado; y en lo tocante á pósitos, los censos que tienen cargados sobre ellos, y las licencias que se les han dado para tomarlos; y asimismo en las provisiones de diligencias que sobre ello se despacharen, vaya declarado, que se hagan particularmente sobre lo suso dicho, y que demas de las diligencias que se hicieren, vengan certificaciones de todo ello; y que de este auto tengan razon y copia cada uno de los Escribanos de Cámara, para que lo guarden. (Aut. 22 tit. 19 lib. 2 R.)

N. 3195. LEY XIV.

El Consejo por acuerdo de 19, y circular de 23 de Mayo de 1767; y Don Carlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Redencion de censos sobre Propios y Arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.

Las Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, del sobrante que liquidamente resultare á fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dotadas por los reglamentos prefinidos por el Consejo, hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente las dos á la redencion de capitales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus réditos; prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que voluntariamente hiciere mayor baxa ó remision de su respectivo principal y réditos. A este fin sean obligados á pasar noticia formal de los que cada pueblo tenga á los acreedores censualistas ó sus apoderados legítimos, y citarlos en el término preciso de dos meses, para que en él acudan (con

las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales públicos, por haberse impuesto en virtud de facultad Real, ó convertido en beneficio comun sus capitales) á formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas; con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir depósito judicial del caudal que hubiere sobrante, por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el recurso de la pension ó rédito correspondiente al capital ó capitales á que alcanzare; sin exceptuar de esta regla general á Comunidad, ni particular alguno, ni los pertenecientes á obras pias, ó alimentos de esta clase que sean redimibles, ni á los censos, derechos ó tributos que hubiesen correspondido á los Regulares de la compañía; habilitando respecto de estos (para que puedan proponer las baxas ó remisiones que estimaren proporcionadas en concurrencia de los demas acreedores) á los Jueces subdelegados que entiendan en la ocupacion de sus temporalidades, ó á los administradores encargados de la recaudacion de los efectos que les pertenezcan. Y las referidas Juntas han de remitir precisamente á los Intendentes originales las proposiciones que se hiciesen por los citados acreedores, para que reconocidas, las devuelvan con expresion de las que deban preferirse conforme á su naturaleza y circunstancias: y si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun pueblo, hallaren los Intendentes inconvenientes que sean dignos de atencion, lo representarán al Consejo por la Contaduría general de Propios y Arbitrios, con la distincion y calidad que conviene.

N. 3196. LEY XV.

El Consejo por auto acordado de 3, y circular de 6 de Septiembre de 1768; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Reglas para la redencion de censos sobre Propios y Arbitrios de los pueblos.

Las Juntas municipales, en el caso de haberse pactado en las escrituras de imposicion de censos, por condicion específica, las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen á ella, no excediendo de la mitad; pero si la condicion ó pacto ligare precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representarán al Consejo con la justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente, á ménos que los dueños se convengan en que se execute por la mitad ó por ménos.

N. 3197. LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 22, y circular de 26 de Mayo de 1773; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.

Con motivo de haberse excusado algunos censualistas á recibir ménos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos cuyos capitales no lleguen á cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo ó en la mitad de ellos: y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar á los dueños á que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito, conforme á lo prevenido en la anterior orden de 23 de Mayo de 1767. (Ley 14.)

N. 3198. LEY XXIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Nov. de 1803, y ced. del Consejo de 15 de Sept. de 804.

Libre imposicion de censos baxo las reglas que se expresan.

Conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria baxo las reglas siguientes.

1 Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposicion forzosa.

2 En las escrituras que se otorguen, se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, asi en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redencion del capital, como en las especies de moneda de pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de Abril de 1800 estan declaradas (9), para que resplandezcan la

(9) Por la citada circular de 7 de Abril consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 21 de Marzo de 1800, declaratoria de la Real cédula de 7 de Julio de 99, se previno, entre otros particulares, que en todos los contratos de arrendamientos, compras y ventas, y qualesquiera otras obligaciones, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta

igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3 El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales cédulas de 10 de Noviembre de 1799 (Ley 21), la pragmática-sancion de Agosto de 1800, y cédula de 17 de Abril de 801 (Ley 22), como así bien qualquiera otra promulgada respectiva á censos perpetuos ó redimibles; obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposicion, ora sean los otorgantes personas particulares ó Comunidades; pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposicion y sus condiciones.

4 Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas seculares ó Regulares, entendidas con el nombre de manos muertas, han de acreditar

misma regla gobierne en los contratos que se celebraren en lo sucesivo.

su pertenencia en propiedad y libre disposicion, y que no corresponde á patronato, memoria ú obra pía, que lleve embebida la obligacion de imponer; justificándolo con certificacion de la Contaduría general de la Consolidacion, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán validas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él, se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento, de que trata el Real decreto de 29 de Agosto de 1795 (Ley 14 tit. 17), pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5 Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposicion voluntaria que se otorgaren en adelante; alzando en esta parte la prohibicion y penas que por capitulos expresos de la Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (Ley 27 de este tit.) y ulteriores providencias se les imponen, las quales, en lo que á estos toca, han de quedar sin efecto.

DE LAS HIPOTECAS.

PARTIDA 5. TIT. XIII.

De los Peños, que toman lo omes, muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de fazer, o de dar.

N. 3199. INTRODUCCION AL TITULO.

Peños toman los omes muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de dar, o de fazer. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las fiaduras, que son fechas en esta razon, queremos aqui dezir, de los Peños. E mostrar que cosa es Peño. E quantas maneras son del. E que cosas pueden ser dadas en peños. E en que manera. E quien las puede empeñar. E quales pleytos pueden ser puestos en esta razon de los peños. E quales non. E que derecho gana ome en las cosas que rescibe en peños. E quando las deue tornar a aquel cuyas fueren. E por que razones se desata la obligacion del peño. E otrosi diremos, como, e quando pueden ser vendidas, o enagenadas.

TOMO II.

N. 3200. LEY I.

Que cosa es Peño, e quantas maneras son del.

Peño es propriamente, aquella cosa que vn ome empeña a otro, apoderándole della, e mayormente quando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la ley, toda cosa, quier sea mueble, o rayz, que sea empeñada a otro, puede ser dicha, Peño, maguer non fuesse entregado della, aquel a quien la empeñasse. E son tres maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si, de su voluntad, empeñando de sus bienes, vnos a otros, por razon de alguna cosa que deuan dar, o fazer. La segunda es, quando los Judgadores mandan entregar, a alguna de las partes, en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, o por razon de rebeldia, o por juyzio que es dado entre ellos, o por cumplir mandamiento del Rey. Ca tales peños, o prendas, como estas, se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobredichos, se fazen por palabras. La tercera manera es de peños, la que se faze calladamente, maguer non es y dicho